



AGIT

1

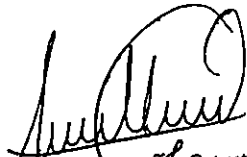
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 267/2018 – CA


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:02 el día **12 de FEBRERO** de **2021**, notifiqué a:

EMPRESA DE ARQUITECTURA E INGENIERIA
"PETROSUR S.R.L."

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Aralky Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

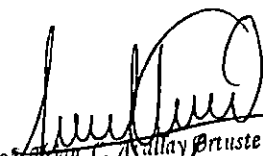

 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:03 el día **12 de FEBRERO** de **2021**, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Aralky Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 41194020 Ch.

1

B.A.O.



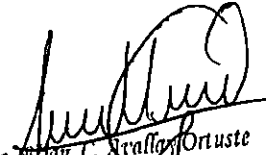
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 267/2018 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:04 el día **12** de FEBRERO de **2021**, notifiqué a:

GRACO SANTA CRUZ DEL S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Oscar C. Arellano Oruste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 41194020 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA

SENTENCIA N° 215

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente : 267/2018- CA
Demandante : Empresa de Arquitectura e Ingeniería PETROSUR SRL.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada : AGIT-RJ N° 1272/2018 de 28 de mayo.
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa de Arquitectura e Ingeniería PETROSUR SRL, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 1 a 4 vta., interpuesta por PETROSUR SRL, representada por Jorge Rojas López, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1227/2018 de 28 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, la contestación a la demanda de fs. 66 a 78; apersonamiento y pide se tenga presente del tercer interesado de fs. 58 a 61, no cursa réplica ni dúplica, el decreto de Autos de fs. 110, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada:

I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Demanda y petitorio.

La empresa PETROSUR SRL, señaló, que la Administración tributaria y la Autoridad de impugnación regional, pese a estar clara su solicitud de prescripción de impuesto omitido y cómputo ante el fisco, así como en su Recurso de Alzada, la AGIT interpretó de manera errónea, incorrecta e incongruente emitiendo un fallo ultra petita y prevaricador, por cuanto la empresa a la que representa planteó prescripción de la obligación tributaria y no de la ejecución, aspecto que conlleva un fallo fuera de lugar e incorrecto que ocasiona inseguridad jurídica y va contra el principio de congruencia.

Durante todo el proceso administrativo, demostraron que en el caso, existe lo que se denomina, la autodeterminación a través de la presentación de las declaraciones juradas conforme la art. 93-1) del Código Tributario Boliviano (CTB-2003) Ley 2492, y que es a través de este acto tributario que el sujeto pasivo, autodetermina un adeudo que puede cancelarlo o no, en este segundo caso nace lo que se denomina el pago en defecto (declarar y no pagar), lo que implica, un efecto directo, poner a partir de la declaración jurada en conocimiento del sujeto activo, fisco, el adeudo que pueda existir

como impuesto omitido que corresponda al autodeterminado, teniendo como consecuencia el fisco el tiempo necesario para poder coercitivamente, exigir el pago de este adeudo, mediante la fase coactiva que es inmediata; pero, esta coercitividad no puede circunscribirse a un ámbito indefinido y que para el caso que no se hubiese actuado dentro del término legal establecido, no puede hacerse en cualquier momento, después de 11, 12 y 13 años justificando para ello que sería a partir de la notificación con el PIET (Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria), que se iniciaría el cómputo de la prescripción; que resulta falso, pretendiendo confundir conceptos entre la prescripción de la obligación impositiva, con la prescripción de la ejecución tributaria, por cuanto el error radica en que se estableció un cómputo a partir del PIET cuando lo que se demandó fue la prescripción de la obligación.

La declaración jurada presentada por el sujeto pasivo, que determina la deuda tributaria, se constituyó automáticamente en Título de Ejecución Tributaria conforme al art. 108 de la Ley N° 2492; en consecuencia, la notificación con este título sobre la obligación que persigue, debió hacerse dentro del término de Ley y computarse en base a ello.

El Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, únicamente constituye una intimación que no determina la fecha del cómputo de la prescripción; y si la Administración tributaria, inició sus facultades, no lo hizo dentro de los cuatro años en la que se dio nacimiento a la obligación tributaria; y que, por una actividad del año 2004, recién el año 2015 con los PIETs, pretende correr el cómputo, lo cual es irracional y transgrede el principio de seguridad jurídica.

Aclaró que, el SIN busca hacer valer de forma errónea la ejecutabilidad de sus facultades o inició de las mismas, convalidado por la AGIT, situación que no implica que no hubiese prescrito sus facultades para la ejecución, aspecto mal interpretado en la correspondiente Resolución Jerárquica, por cuanto justifican que el cómputo, es desde la notificación al sujeto pasivo con los PIET; y no con la notificación a la administración tributaria, con los títulos de ejecución tributaria, que se dan con la presentación de la declaración jurada; pues, debió hacer uso de sus facultades desde la presentación de las mismas y no como ahora que para los periodos 2004, 2005 y 2006 se pretende ejercer sus facultades en cualquier tiempo, cuando ya prescribió el cobro de sus obligaciones.

Finalmente señaló que en todo ese tiempo que, el ente fiscal pudo ejercer su poder de imperio, no se produjo ninguna de las circunstancias previstas en el art. 61 y 62 de la Ley N° 2492, relativo a la suspensión o interrupción del término de prescripción, menos la notificación con los PIET que fueron realizados el 22 de mayo de 2015, puesto que se demandó la prescripción de la obligación tributaria por inacción de las facultades de ejecución de la administración tributaria que para el caso, se encuentra prevista en el art. 108-6) de la Ley N° 2492, respecto de las declaraciones Juradas.



Petitorio.

En ese sentido solicitó se emita resolución declarando probada la demanda; consecuentemente, se Revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1272/2018 de 28 de mayo, dejando sin efecto la Resolución Administrativa 2317790000627 de 17 de octubre de 2017 y declarar la prescripción de sus obligaciones tributarias de las gestiones 2004, 2005 y 2006.

2.- Contestación a la demanda y petitorio.

Mediante memorial de fs. 66 a 78, la Autoridad demandada AGIT, contestó negativamente la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Pidió se tenga presente que la demanda a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, resultan ser la reiteración de lo resuelto, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia, en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia argumentativa.

La Resolución jerárquica no fue ultra petita o incongruente, al contrario ésta se sometió a lo estipulado en la norma vigente, además extraña de sobre manera, cómo se ha introducido la pretensión relativa a la prescripción de la obligación tributaria, porque se pretende hacer entender, que la resolución de prescripción debió definir la suerte jurídica de la deuda tributaria, que resulta un desliz incomprensible, porque la prescripción sólo se verifica en relación a las facultades que posee la Administración Tributaria, por lo que una idea distinta a la esgrimida, implicaría reconfigurar todo el instituto jurídico de la prescripción tributaria. Además, no sería prudente contestar las subjetividades y adjetivaciones y calificativos, sin explicación casual en la demanda que la debilitan, desnudando la falta de argumentos para viabilizarla, no demostrando los agravios que la resolución le habría causado.

La resolución demandada bajo el principio de legalidad, consideró lo previsto en los arts. 50-I, núm. 4 y 60-II de la Ley Nº 2492 (CTB-2003) (sin las modificaciones efectuadas en las Leyes Nos. 291 y 317), que disponen que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria, término que se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

Las declaraciones juradas de enero 2004 (IT); enero 2004 (IVA); enero 2005 (RET-IU) y julio 2006 (IT) fueron presentadas el 22 de agosto de 2006, 22 de febrero de 2005 y 25 de febrero de 2004, determinando un importe a favor del fisco que no fue pagado; es decir, el sujeto pasivo autodeterminó sus obligaciones tributarias conforme prevé el art. 93-I, num 1 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003)..:

En tal circunstancia, la Administración Tributaria se encontraba facultada para realizar la ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa al comprobar la inexistencia de pago o su pago parcial de acuerdo con el art.

94-II del citado Código; de modo que las referidas Declaraciones juradas impagas en sujeción al art. 108-I num. 6 del mismo código se constituyeron en Títulos de Ejecución Tributaria, principal motivo por el que se efectuó un análisis de las facultades de determinación al existir ya una autodeterminación respecto de la cual la administración tributaria puede ejercer su facultad de ejecución.

El sujeto pasivo presentó las Declaraciones juradas, sin efectuar los pagos, adquiriendo la calidad de Títulos de Ejecución Tributaria (TET), conforme al art. 108 núm. 6 del CTB-2003. Es así que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 del DS N° 27874, la ejecución tributaria de las Declaraciones juradas constituidas en TET, se inició con la notificación del PIET, debiendo considerar que, para efectos del cómputo de la prescripción respecto a las facultades de ejecución de la mencionada deuda se aplica el art. 60-II del citado Código; es decir, el término se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, extremo que se verificó el 22 de mayo de 2015, con la notificación de los PIET Nos. 793300126815; 793300127015; 793300127815 y 79330033127915, por tanto el cómputo de prescripción de 4 años previsto en el art. 59-II, núm. 4 del CTB-2003, se inició a partir de dicha notificación; es decir el 23 de mayo de 2015 y concluirá el 23 de mayo de 2019, consiguientemente las facultades de la Administración tributaria, para la ejecución del adeudo tributario autodeterminado en los Títulos de Ejecución Tributaria no se encuentran prescritos.

Aclara que no se puede iniciar la ejecución tributaria propiamente dicha, sin antes haberse notificado con el título de ejecución tributaria.

En relación al art. 150 del CTB-2003, el sujeto pasivo no explicó ni fundamentó la situación favorable o que le beneficie para considerar dicha norma.

Finalmente señaló que la Resolución demandada, se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, identificando los puntos de controversia y desarrollando los fundamentos técnicos jurídicos sobre los aspectos cuestionados, bajo el principio de congruencia que hace al debido proceso.

Petitorio.

En tal mérito pidió se emita Sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

Contestación del tercer interesado.

De fs. 58 a 61 cursa memorial de apersonamiento en calidad de tercer interesado y se tenga presente; en la que, con argumentos similares a la respuesta de la AGIT, la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz (GRACO-SCZ), pidió se declare IMPROBADA la demanda.

Réplica y Dúplica:

No cursa en obrados réplica ni dúplica, por no haberse cumplido oportunamente, el traslado para la réplica de fs. 103.



Decreto de Autos:

Estando cumplidos todos los trámites se decretó Autos para Sentencia a fs. 110.

II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- El 22 de mayo de 2015 la Administración Tributaria notificó, mediante cédula a Jorge Ernesto Rojas López, representante de PETROSUR SRL, con los **Proveídos de Ejecución Tributaria (PIET) Nos. 793300126815, 793300127015, 793300127815 y 793300127915**, de 20 de mayo de 2015, mediante los cuales se dio a conocer que se procederá al inicio de la ejecución tributaria de las Declaraciones Juradas Nos. 6030274527 (IT) de julio/2006; 6030000481 (RET-IU) de enero /2005, 4957145 (IT) de 1/2004 y 10611360 (IVA) de 1/2004, que fueron presentadas el 22 de agosto de 2006; 22 de febrero de 2005 y 25 de febrero de 2004.

El 27 de mayo de 2015, PETROSUR SRL, mediante memorial opuso la prescripción tributaria de la supuesta obligación impositiva y sus accesorios, así como la sanción calificada a través de un inicio de sumario contravencional, porque el supuesto incumplimiento data de las gestiones 2004, 2005 y 2007.

El 1 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria notificó a PETROSUR SRL, con la **Resolución Administrativa N° 23117790000627 de 16 de octubre de 2017**, que respecto al PIET N° 793300127015, aclaró que fue cancelado, también dispuso el rechazo a la prescripción opuesta en relación a las facultades de ejecución tributaria de los Proveídos de Ejecución Tributaria (PIET) Nos. 793300126815, 793300127015, 793300127815 y 793300127915, de 20 de mayo de 2015 y a su vez rechazó la solicitud de prescripción de la sanción.

2.- Contra esta determinación, el sujeto pasivo, interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0182/2018 de 16 de febrero**, que **CONFIRMO** la Resolución Administrativa N° 23117790000627 de 16 de octubre de 2017.

3.- Contra la resolución de alzada, PETROSUR SRL, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1272/2018 de 28 de mayo**, que **CONFIRMÓ** la resolución de alzada.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En el caso se resolverá si fue o no correcto la determinación de la AGIT, de establecer que las facultades de ejecución tributaria e imponer sanciones por parte de la Administración Tributaria no se encontraban prescritas.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean

gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional, ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; de su parte, los arts. 115 y 117-I de la misma Norma Suprema, garantizan el derecho al debido proceso que constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "*...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar*".

En la que además, se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto al ser conducente lo demandado; en tal sentido se tiene:

Ante la problemática planteada es necesario primero identificar que el demandante argumentó que las facultades de la Administración Tributaria (AT), estarían prescritas; por ello primero, se debe establecer que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiéndose que no se trata de una verdadera liberación de la obligación, puesto que ésta subsiste; sino que, por el contrario se priva a la Administración Tributaria de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado, establece como requisito primordial el elemento "*transcurso del tiempo*" como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida en el derecho tributario; para ello, previamente debemos establecer que "*el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el*



hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, **la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal.** En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (**aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito**), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que, si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE, Sentencia 52 de 28 de junio de 2016, emitida por esta SSA 1era. (las negrillas fueron añadidas).

Es así que en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, en mérito al principio del tempus comici delicti, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que entró en vigencia posteriormente; limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); porque por regla general, las Leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas de supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable (art. 150 Ley N° 2492 CTB-2003); considerando además que la prescripción es un instrumento de Seguridad Jurídica, como fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo emitido por la Sala Plena de este Tribunal.

Reiterando que el principio procesal del "tempus regis actum", cuyo enunciado es que la Ley adjetiva o procesal aplicable es aquella que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento "o" proceso, según corresponda, supone la aplicación inmediata de la Ley adjetiva o procesal vigente al momento de iniciar el acto procedimental.

Para el caso el hecho generador fue en enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2009, por lo que correspondía aplicar, la el art. 59 de la Ley 2492, que señala expresamente que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. **Ejercer su facultad de ejecución tributaria.** A su vez el art. 60 norma la forma que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En cuanto al término de la prescripción el art. 60.II del CTB establece que el término de la prescripción se computará en el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, entre las que se encuentra las Declaraciones Juradas presentadas en Sistema financiero, pero no canceladas.

A su vez el art. 61 de la misma ley, determina que la prescripción se interrumpe por:
a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

En antecedentes se observa que la deuda tributaria corresponde a los periodos fiscales 2004, 2005 y 2006, por lo cual corresponde aplicar la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones.

En tal sentido, el 22 de mayo de 2015 la Administración Tributaria notificó a PETROSUR SRL, con los Proveídos de Ejecución Tributaria (PIET) Nos. 793300126815, 793300127015, 793300127815 y 793300127915, todos de 20 de mayo de 2015, referentes al inicio de la ejecución tributaria de las Declaraciones Juradas Nos. 6030274527 (IT) de julio/2006; 6030000481 (RET-IU) de enero /2005, 4957145 (IT) de 1/2004 y 10611360 (IVA) de 1/2004, que fueron presentadas el 22 de agosto de 2006; 22 de febrero de 2005 y 25 de febrero de 2004.

En virtud de ello, y ante el silencio del contribuyente, la Administración Tributaria tenía un término fatal de 4 años para lograr ejecutar y cobrar la suma total adeuda, fuera de ese plazo su potestad prescribía, conforme lo establece el art. 59 del CTB.

Debe tenerse presente que la Ley señala de manera clara, las causales de interrupción y de suspensión en los art. 61 y 62 de la Ley 2492, no estando contempladas otro tipo de medidas realizadas por la Administración Tributaria; porque el sujeto pasivo no tendría ninguna seguridad jurídica si las medidas coactivas y/o tráfico jurídico se mantienen en el tiempo de manera indefinida, aspecto que se prevé la norma puesto que la prescripción opera incluso en Ejecución Tributaria, brindando de esta manera seguridad jurídica en todas las etapas, siendo que el hacer efectiva la ejecución tributaria no puede estar supeditada al sujeto pasivo.

Es importante destacar que la prescripción en el caso en concreto, debe ser entendida como una sanción, a la ineficacia de la Administración Tributaria, quien por los pagos generados a través de las Declaraciones Juradas Nos. 6030274527 (IT) de julio/2006; 6030000481 (RET-IU) de enero /2005, 4957145 (IT) de 1/2004 y 10611360 (IVA) de 1/2004, que fueron presentadas el 22 de agosto de 2006; 22 de febrero de 2005 y 25 de febrero de 2004, hasta el momento de la presentación de la solicitud de prescripción en fecha 27 de mayo de 2015, no logró su fin principal que era recuperar lo adeudado por el contribuyente, porque prescribió la facultad de ejecución el 22 de agosto de 2010, 22 de febrero de 2009 y el 25 de febrero de 2008, respectivamente,



demostrando ineficacia en su actuar, lo que es contrario al art. 232 de la CPE, correspondiendo aplicar las referidas normas del Código Tributario sin modificaciones, porque los hechos generadores son anteriores a estas, en virtud al principio Tempus Comisi Delicti.

Es necesario aclarar que si bien los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria denominados PIET's, son actos administrativos preparatorios de ejecución de títulos de ejecución tributaria, estos no pueden ser confundidos con actos administrativos que contengan la calidad de determinación de tributos o multas, que sí se constituyen en adeudos definitivos, pues mientras estos últimos determinan e imponen un tributo o multa en forma definitiva, los otros son meros actos de preparación de una ejecución y no deciden sobre el fondo del asunto, habida cuenta que ese acto es, en esencia, un medio instrumental para la ejecución de lo que se determinó, en un procedimiento en el cual si se vieron aspectos relacionados con el fondo.

Ahora bien, por su intrínseca naturaleza la declaración jurada, es la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, presumiéndose en ellas fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben; ello claro está, en la función que las mismas se consideran como manifestación propia de la voluntad del sujeto pasivo o tercero responsable; siendo entonces la vía de la determinación de la deuda tributaria fijada por aquellos y comunicada a la Administración Tributaria y que podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.

El Decreto Supremo N° 27874 en su art. 4 refiere que la ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492 procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, norma de la cual se concluye el hecho que a tiempo de emitirse los PIET de 22 de mayo de 2015, la faculta de ejecución tributaria de las referidas gestiones 2004, 2005 y 2006, se encontraban prescritas, conforme se refirió precedentemente; es decir los PIETs no son actos administrativos que suspendan o interrumpan la prescripción de la ejecución tributaria.

Finalmente corresponde aclarar que, lo que prescribe son las facultades de la Administración Tributaria entendidas como la de controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas, ejercer su facultad de ejecución tributaria, más no la obligación tributaria o impositiva, traducida en el impuesto propiamente dicho.

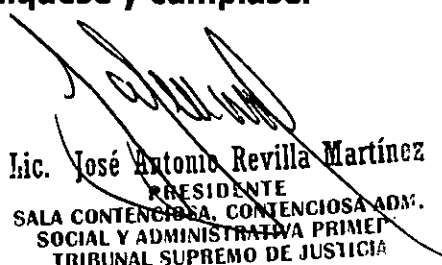
Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la AGIT de forma incorrecta, confirmó la resolución de alzada, correspondiendo enmendar aquello.

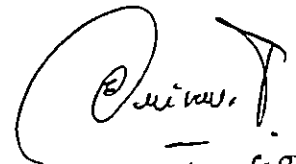
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de

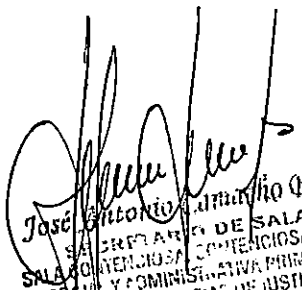
Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **PROBADA** la demanda de fs. 1 a 4 vta., interpuesta por PETROSUR SRL, representada por Jorge Rojas López, en consecuencia, deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1272/2018 de 28 de mayo, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0182/2018 y la Resolución Administrativa N° 23117790000627 de 16 de octubre de 2017, por haber prescrito las facultades de la Administración Tributaria para la ejecución tributaria de las Declaraciones Juradas Nos. 6030274527 (IT) de julio/2006; 6030000481 (RET-IU) de enero /2005, 4957145 (IT) de 1/2004 y 10611360 (IVA) de 1/2004, que fueron presentadas el 22 de agosto de 2006; 22 de febrero de 2005 y 25 de febrero de 2004.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

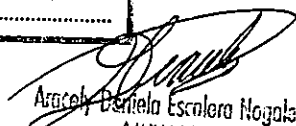
Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


José Antonio Amador Giorja
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N°...215...
Fecha: 12 de noviembre de 2020
Libro Tomas de Razón N°..... 1


Aracely Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA